RESOLUCIÓN NÚMERO 161- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.** contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), en la que en su parte Resolutiva se impone la sanción pecuniaria por el valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00).** por no tener la empresa Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y por no pagar la empresa el bono educativo, infracciones consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber al señor **ANTONIO GONZALES en** su condición de Gerente de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.** la imposición de sanción pecuniaria de **DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS.10, 000.00) EXACTOS** por infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A** ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a ésta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha siete (7) de agosto del año dos mil quince (2015), ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A,** ordenándose el traslado por el término de seis (6) días a los señores **GEYDY ARGUETA, ANA MILAGRO CASTILLO y otros** en su condición de trabajadores de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.** para que expusiera cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.**

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General de este Despacho y en virtud que los señores **GEYDY ARGUETA, ANA MILAGRO CASTILLO y otros** en su condición de trabajadores de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.,** no contestaron en

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

tiempo y forma el traslado para que expusieran cuanto estimaren procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.,** declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho término, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedido a los señores **GEYDY ARGUETA, ANA MILAGRO CASTILLO y otros** en su condición de trabajadores de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A.** y al Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), ordenándose pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), emitió el Dictamen número 673- 2015 quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A**

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar su existencia creando la correspondiente certeza al juzgador y corresponde a las partes facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que es derecho de todos los empleados del sector Público y Privado que perciban hasta el equivalente de dos Salarios Mínimos el pago del Bono Educativo por familia, el que se hará efectivo una vez al año, después de la primera prueba trimestral de los educandos a los padres de los hijos en edad escolar, obligación que la empresa no hizo efectivo a la trabajadora Ana Milagro Castillo Castillo por considerar a su parecer, que el salario de la misma es mayor a la suma de dos Salarios Mínimos vigentes en los años precitados, siendo lo correcto para considerar el año dos mil doce (2012), no así para el año dos mil trece (2013) ya que la Tabla del Salario Mínimo para la Rama de Actividad Económica Comercio de ese año, era por la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete lempiras con 45/100 (Lps.7, 447.45)

CONSIDERANDO: Que del análisis de lo expresado por el recurrente así como de las pruebas que acompaña a su escrito, ésta Secretaría de Estado concluye que únicamente

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

desvanece la infracción a la Ley Laboral respecto al Reglamento de Trabajo, no así respecto al pago del Bono Eductivo.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 610, 614, 617, 618, 619, y demás aplicables del Código de Trabajo; 2 y 10 del Reglamento para el Pago del Bono Educativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FREDY AMILCAR CASTILLO PORTILLO,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **GMG COMERCIAL DE HONDURAS S.A** contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00)** al referido centro de trabajo, por las infracciones a la ley laboral consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.- **SEGUNDO:** Reformar la Resolución recurrida en el sentido de reducir la sanción consignada a la cantidad de **CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00)** exactos en virtud que la recurrente con la documentación presentada en su escrito, únicamente logro desvanecer la infracción respecto al Reglamento de Trabajo. Y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

EXP.544459

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gloria Elizabeth Accituno
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 184- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **Randolfo José Discua Romero** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la Autorización para la Suspensión de Contratos de trabajo de empleados que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado en el expediente administrativo, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado Rodolfo José Discua Romero, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: Que obran en el expediente de mérito, los avisos de Notificación para los trabajadores sujetos a suspensión, en los cuales se les notifica que a partir del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) van a ser suspendidos sus contratos de trabajo, invocando como causales " **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD Y LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO.**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Despacho, mediante providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), previo a la admisión del escrito presentado por el Abogado **Randolfo José Discua Romero,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, se requirió al peticionario para que en el plazo de diéz (10) días procediera a presentar la siguiente documentación: 1)Pagos de valores en concepto de salarios a la fecha de Suspensión de Labores b) Acreditar Pago de Valores en concepto de Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo c) Acreditar pago de valores en concepto de Decimocuarto Mes de Salario d) Acreditar que no hay vacaciones pendientes e) Acreditar pago del Bono Educativo , pago en concepto de Decimocuarto Mes de Salario con el apercibimiento que si así no lo hiciere se archivaran las diligencias sin más trámite.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General del Despacho, visto el escrito presentado por el Abogado **Randolfo José Discua Romero**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, habiéndose completado la información requerida en la providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), admitió la solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo juntamente con los documentos acompañados, habiendo hechos que probar, ordeno se decrete la apertura a pruebas por el término de diez (10) d

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes, a tal efecto se libró atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo, para la verificación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito, la Comunicación emitida por la Inspección General del Trabajo de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la que fuera debidamente cumplimentada mediante acta de investigación de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), levantada por el Inspectora **ZONIA JOVEL** quien avocándose con el señor Lorenzo Sole Bou en su condición de Presidente del Consejo de Administración del descrito centro que al tener conocimiento manifiesta que la empresa solicitó por medio de su Apoderado, la Suspensión de Contratos de Trabajo debido a la situación económica que está travesando la empresa tal como se acreditó y se acredita con los Balances de Estados de Resultados correspondientes a los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015) donde es clara las pérdidas de ingreso y falta de fondos para seguir operando con la regularidad de la empresa, así mismo se cumplimentó la documentación requerida mediante previo y a la vez anexando en el acto los Balances Generales de la empresa **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable** de los años dos mil nueve (2009) al dos mil quince (2015) y balances de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciséis (2016), Balances que están avalados por el contador general de la empresa, también se agrega la Planilla de cotización del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Despacho, mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieiciseis (2016), visto el informe emitido por la Secretaria General del Despacho, declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **Randolfo José Discua Romero,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés para proponer y evacuar pruebas, decretado en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que en el término de Ley emitieran dictamen.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito Dictamen DSL No. 381-2016 de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), emitido por la Unidad de Servicios Legales donde es del criterio que se declare Con Lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Suspensión total o parcial de los Contratos Individuales de Trabajo, no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes entre otras las causales **"LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD Y LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO"**

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en su artículo 101 establece que "La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde, se inicie ante la Secr

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible".

CONSIDERANDO: Que es procedente autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por la Sociedad Mercantil denominada **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a través de su Apoderado Legal Abogado **Randolfo José Discua Romero,** en virtud de haber probado la causal invocada con las pruebas documentales presentadas junto con la Solicitud de Suspensión y cumplimentándolas mediante previo y el acta levantada por la Inspectora del Trabajo las cuales se encuentran agregadas al expediente de mérito.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numerales 4) y 5) 101, 102, 103, 591 numerales 1) y 3) del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: 1)** Autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **Randolfo José Discua Romero,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **L. SOLE LATINOAMERICA Sociedad Anónima de Capital Variable,** con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos de trabajo los trabajadores objeto de la Solicitud de Suspensión, por el término de noventa (90) días contados a partir del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). **2)** La reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social para los efectos de Ley pertinentes, **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda al interesado la correspondiente Certificación.- Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

EXP-456-SUSP/CONT-027-2015

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gloria Elizabeth Accitano
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÒN NÚMERO 190 - 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE),** contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos dieciséis (2016), emitida por la Dirección General de Previsión Social, delegando el Poder con que actúa en el Abogado **José Wilson Cárcamo Sánchez**, en el reclamo de indemnización por enfermedad profesional ocurrida al señor **Jorge Eliecer Gaitán.**

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo, que fueron notificados personalmente el Abogado **José Wilson Cárcamo Sánchez,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)** y el señor **Jorge Eliecer Gaitán,** en su condición de reclamante de la Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos dieciséis (2016), emitida por la Dirección General de Previsión Social.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Previsión Social, mediante auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), tuvo por presentado en tiempo y forma Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a ésta Secretaría de Estado para su decisión, mismas que se remitieron en fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)**, delegando Poder en el Abogado **José Wilson Cárcamo Sánchez,** quien actuará con las mismas facultades a él conferidas, ordenándose dar el traslado del mismo por el término de seis (6) días al señor **Jorge Eliecer Gaitán,** en su condición de reclamante para que expusiere cuanto estimare procedente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado y en virtud que el señor **Jorge Eliecer Gaitán,** en su condición de reclamante, no contestó en tiempo y forma el traslado para que expusiera cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE),** declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho término, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por el Asistente de la Secretaría General de este despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedido al señor **Jorge Eliecer Gaitán,** en su condición de reclamante y al Abogado **José Wilson Cárcamo Sánchez,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE),**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales mediante Dictamen No.438-206 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue de la opinión se declare Sin Lugar el Recurso de Apelación Interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).**

CONSIDERANDO: Que es deber de todo patrono reparar los riesgos profesionales que sufren los trabajadores en el ejercicio de sus labores y de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social velar por su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos químicos o biológicos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto el recurrente en su escrito manifiesta que ya no existe relación laboral entre su representada y el señor **Jorge Eliecer Gaitán,** en virtud que la misma fue terminada por mutuo consentimiento entre ambas partes, cancelándole el cien (100%) de sus **PRESTACIONES LABORALES,** esta no exime la responsabilidad del pago de indemnización por enfermedad profesional ocurrido al señor **Jorge Eliecer Gaitán,** ya que son dos obligaciones diferentes y el pago de una no exonera la obligación de la otra.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito, alega que la pretensión para el pago de la Indemnización por enfermedad profesional solicitada por el señor **Jorge Eliecer Gaitán,** ya **prescribió,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 del Código de Trabajo, donde reza que los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones prescriben en un año y a su parecer este comenzó a correr a partir del veintiséis (26) de julio del dos mil doce (2012), fecha en que el IHSS emite el diagnostico lo que resulta improcedente, ya que dicho término comienza a partir de la fecha que se le hace la evaluación por la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y donde mediante el estudio médico, se determina la pérdida de capacidad funcional, para establecer cuánto será el porcentaje de la incapacidad y la misma fue emitida en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015).

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 128 Numeral 12) de la Constitución de la República; 401, 402, 404, 409, 413 y demás aplicables del Código de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco,** en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE),** quien sustituyó el poder en el Abogado **José Wilson Cárcamo Sánchez,** con las mismas facultades a él conferidas, contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos dieciséis (2016), emitida por la Dirección General de Previsión Social, la cual declaró con lugar el Reclamo de Indemnización por enfermedad profesional acaecida al señor **Jorge Eliecer Gaitán,** laborando para dicha Institución, estando obligada la referida entidad a pagar al trabajador la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (LPS.336,736.80)** en concepto de Indemnización por enfermedad profesional de Trabajo. **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

que se recurre por estar ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga Administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 205- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la Autorización para la Suspensión Parcial de Contratos de trabajo de ciento setenta y cinco (175) empleados que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días así como y por razones de economía celeridad y eficacia, la Solicitud de Oposición presentada por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya,** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros** empleados de la empresa antes mencionada.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado en el expediente administrativo, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: Que obran en el expediente de mérito, los avisos de Notificación para los trabajadores sujetos a suspensión, en los cuales se les notifica que a partir del veintitrés (23) de marzo al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis van a ser suspendidos sus contratos de trabajo, invocando como causal **"LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD"**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), admitió la solicitud de Autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo y habiendo hechos que probar, ordenó se decrete la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimare pertinentes, a tal efecto se libró atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo para la verificación de los hechos referidos por la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), tuvo por admitido el escrito de Oposición a la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros** empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** sin suspender el curso del asunto principal se dio traslado a la Abogada **Alba Suyapa Valladares López** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. V. de C. V.** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés por el término de tres (3) días a efecto de que contestara concretamente sobre la cuestión incidental planteada.

CONSIDERNADO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibió la devolución en tiempo y forma del traslado concedido a la Abogada **Alba Suyapa Valladares López** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** decretando en la mi

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS

providencia la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para que las partes propongan las pruebas que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas en la Solicitud de Autorización para Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** con conocimiento de la parte contraria admitió y declaro con lugar el **MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL 1), 2), 3), 4), 5), 6), ...13)** teniéndose por evacuados los medios de prueba documentales propuestos en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito la Comunicación emitida por la Inspección General del Trabajo recibida en la Secretaría General de este Despacho de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, la que fuera debidamente cumplimentada mediante acta de investigación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, levantada por la Inspectora **WALESKA MARTÌNEZ,** quien avocándose con el Sub-Gerente de Recursos Humanos quien teniendo previo conocimiento del asunto, manifiesta que la empresa se ve obligada a suspender los Contratos de Trabajo al notificarles la empresa GILDAN su decisión de terminar la relación comercial y a la fecha la empresa no ha conseguido nuevos clientes para la prestación de servicios de seguridad, operando actualmente la empresa con pérdidas ya que los ingresos de la misma lo generan los clientes para los cuales prestan los servicios.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de manifestación presentado el **Abogado Daniel Eduardo Callejas Zelaya,** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros** empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** en la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo la cual se agregó a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas presentado por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** declaró con lugar las pruebas denominadas documentales presentadas en la Oposición presentada por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de apoderada legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis (2016) admitió Manifestación presentada en la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo por la **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** la cual mando agregar a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), esta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días concedido al Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros**, empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** y cerrado el termino de diez días concedidos a la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis, dándose vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo común de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), dio por recibido el escrito de Alegaciones presentado por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de apoderada legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.**en la Oposición a la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya,** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros**, empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. V. de C.V.**

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis (2016), admitió Manifestación presentada en la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.**la cual mando agregar a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (2016), dio por recibido el escrito de Alegaciones presentado por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros** empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional sociedad de responsabilidad limitada de capital variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** en la Oposición a la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (2016), recibe la comunicación para realizar investigación la cual fue solicitada mediante el Medio de Prueba denominada Inspección, por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** la fue debidamente cumplimentada según Acta de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaro cerrado el término de diez (10) días concedido a la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dando vista de las actuaciones a la interesada para que en el plazo de diez(10) días alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), admitió el escrito de Alegaciones presentado por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.**

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaro cerrado el término de diez (10) días concedido a la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** para presentar Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando en la misma providencia pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales mediante Dictamen No. 603-2016 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es del criterio que se declare con Lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,** conocida como **COSEPRO S. de R.L. de C.V.** y Sin Lugar la Oposición presentada por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros** empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional sociedad de responsabilidad limitada de capital variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. V. de C.V.**

CONSIDERNADO: Que de los ciento setenta y cinco (175) empleados que fueron suspendidos, ciento cuarenta y tres (143) de ellos renunciaron, tal como consta con los medios de prueba documentales presentados por la Apoderada Legal de la empresa referida y que encuentran agregadas en el expediente de mérito, así como en el Acta de Investigación de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), levantada por la Inspección General del Trabajo, donde la Inspectora actuante tuvo a la vista las respectivas renuncias junto con la documentación que acredita que la empresa les canceló sus Derechos Adquiridos que por ley les corresponde, quedando en consecuencia treinta y dos (32) Contratos Individuales de Trabajo para efecto de suspensión.

CONSIDERANDO: Que la Suspensión total o parcial de los Contratos Individuales de Trabajo, no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes entre otras las causales **" LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO"**

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en su artículo 101 establece que "La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde, se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

CONSIDERANDO: Que es procedente autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** en virtud de haber probado la causal invocada con las pruebas documentales y de Inspección que se encuentran agregadas al expediente de mérito.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República 99, 100 numerales 4) y 5) 101, 102, 103, 591 numerales 1) y 3) del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar la acumulación de los expedientes de la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** y la Oposición presentada por el Abogado **Daniel Eduardo Callejas Zelaya**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros**, por guardar una íntima conexión entre si y porque pueden ser resueltas por medio del presente acto administrativo. **SEGUNDO:** Declarar Con Lugar la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos d

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

Trabajo presentada por la Abogada **Alba Suyapa Valladares López,** en su condición de Apoderada Legal de la **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R. L. de C.V.** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos de trabajo los siguientes trabajadores: **1)** José Gualberto Luna Henríquez **2)** Mario Alexander Melgar Hernández **3)** Ángel Gonzalo Matute García **4)** Carlos Humberto Murillo Benítez **5)** Cesar Joel Rivera Rivera **6)** Cristóbal Dore Domínguez López **7)** Cruz Estrada Flores **8)** Enil Noé Castro Rodríguez **9)** Evaristo Amaya Ferrera **10)** Ismael Reyes Cárcamo **11)** Jacobo Castillo Alvarado **12)** Jaime Padilla Ríos **13)** Jeny Lizeth Cheffere Bulnes **14)** Jorge Arnaldo Castellanos **15)** José Adonay Pineda Pineda **16)** José Enedilio Márquez Lavaire **17)** José Enrique Bajurto Bajurto **18)** José Francisco Zelaya López **19)** José León Estrada Contreras **20)** José Modesto Álvarez Sánchez **21)** Juan Francisco Martínez **22)** Luis Alfonso Bueso Díaz **23)** Marco Antonio Hernández López **24)** Merlen Gabriel Rodríguez Ramos **25)** Olvin Tomas Barrientos **26)** Oscar Armando Palacios Hernández **27)** Robín Osman Urquia Miranda **28)** Rosalio Mateo Pérez **29)** Salvador Orellana Sánchez **30)** Tranquilino Ramírez Gómez **31)** Víctor Noé Osorto Canales **32)** Walther de Jesus Velásquez Ochoa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veintitrés (23) de marzo al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) **TERCERO:** Declarar Sin Lugar la Oposición presentada por Daniel Eduardo Callejas Zelaya, en su condición de Apoderado Legal de los señores Jeny Lizeth Cheffere Bulnes, Jorge Arnaldo Castellanos y otros empleados de la empresa **Corporación de Seguridad Profesional Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** conocida como **COSEPRO S. de R.L. V. de C.V.** ya que con sus argumentos no comprueba las razones para oponerse, y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación de la misma. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp. #SOSP/CONT/006-2016

Gloria Elizabeth Accituno
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 208- 2016

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el abogado **Miguel Antonio Castillo Gamero,** contra la Resolución No. 125-2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en la que se le impone sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L.15, 000.00)** por no pagar a los trabajadores las horas extras correspondientes a los meses de marzo a mayo del dos mil doce (2012), por no pagarles a los trabajadores el reajuste del Salario Mínimo y por no pagarle a los trabajadores el Décimo Tercer Mes de Salario en concepto de Aguinaldo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), esta Secretaría de Estado tuvo por recibido el Recurso de Reposición presentado por el Abogado **Miguel Antonio Castillo Gamero**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.**

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dicto Resolución declarando Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Miguel Antonio Castillo Gamero**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha diez de julio de dos mil quince.

CONSIDERANDO: Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una Resolución Administrativa para obtener que sea modificada o dejada sin valor ni efecto.

CONSIDERANDO: Que contra la Resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente manifiesta mediante el presente Recurso de Reposición que los considerandos que fueron objetos para determinar Sin Lugar la Resolución 125-2016 son incorrectos, en virtud que consta en autos el medio de prueba que consiste en veintinueve (29) cheques con el nombre de cada trabajador afectado y no cuatro como se indica en uno de los considerandos y que están debidamente autenticados, en donde se hace constar fehacientemente que se les pagó todo lo indicado en la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo, dictada en fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, ha revisado nuevamente las presentes diligencias así como la documentación que presentó el recurrente, de lo que concluye que las pruebas aportadas por el recurrente para desvanecer las infracciones de la ley laboral, se encuentran debidamente autenticadas, por ende surte todos los efectos legales desvaneciendo las infracciones referentes a: 1) Que la empresa cumplió con el Pago de Horas Extras 2) Que la empresa cumplió con el Pago de Reajuste de Salario Mínimo 3) La empresa cumplió con el pago del Décimo Tercer Mes de Salario.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento administrativo 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública **RESUELVE: PRIMERO: Declarar Con Lugar el Recurso de Reposición** interpuesto por el abogado **Miguel Antonio Castillo Gamero,** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CONCREMIX S.A.** con

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

Resolución número 125-2016 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Dejar si valor y efecto la Resolución contra la cual se recurre y **Manda:** Que una vez firme esta Resolución se extienda a los interesados certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias a la Inspección General del Trabajo para su archivo. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

Exp.# 20514 19921

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 212- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **Jorge Alberto Chavarría Lanza** en su condición de Apoderado Legal de la empresa mercantil **GRUPO MARLIN S. de R.L.** del domicilio de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, contraída a obtener la Autorización para la Suspensión de Contratos de trabajo de seis (6) empleados que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado en el expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **Jorge Alberto Chavarría Lanza** en su condición de Apoderado Legal de la empresa mercantil **GRUPO MARLIN S. de R.L.,** del domicilio de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán

CONSIDERANDO: Que obran en el expediente de mérito, los avisos de Notificación para los trabajadores sujetos a suspensión, en los cuales se les notifica que a partir del dieciséis (16) de junio al quince (15) de octubre del dos mil dieciséis (2016) van a ser suspendidos sus contratos de trabajo, invocando como causales " **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD Y LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO.**

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado admitió la solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo juntamente con los documentos acompañados, habiendo hechos que probar ordenó se decrete la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes, a tal efecto se libró atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo, para la verificación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito, la Comunicación procedente de la Inspección General del Trabajo y recibida en este Despacho en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual no fue debidamente cumplimentada en virtud que la parte interesada no se hizo presente para movilizar al Inspector General del Trabajo para realizar las respectivas investigaciones.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaria General, declaro caducado de Derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenando en la misma providencia pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen No. 709-2016 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde es del criterio que se declare Sin lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Suspensión total o parcial de los Contratos Individuales de Trabajo, no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes entre otras las causales **" LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD Y LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO"**

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio , cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSODERANDO: Que toda empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para su verificación de los hechos solicitados.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numerales 4) y 5) 101, 102, 103, 591 numerales 1) y 3) del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **Jorge Alberto Chavarría Lanza** en su condición de Apoderado Legal de empresa mercantil **GRUPO MARLIN S. de R. L.** del domicilio de la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, en virtud que con los medios propuestos no acreditó la existencia de las causales invocadas en la solicitud de mérito, en consecuencia el patrono deberá hacer efectivo a los trabajadores los salarios dejados de percibir por el tiempo que hubiere durado la suspensión **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda al interesado la correspondiente Certificación.-Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa.**NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

SGSUSP-CONT-017-2016

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL